Ley N ° XV-0386-2004 (5401)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL. GARANTIZA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LEY

- ARTICULO 1°.- La presente Ley garantiza el efectivo cumplimiento de la Ley de Salario Mínimo, Vital y Móvil N ° 5244 de la Provincia de San Luis.-
- ARTICULO 2°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Autoridad Administrativa que ejerza la competencia establecida por la Ley N° 4600.-
- ARTICULO 3°.- En los casos que el trabajador no percibiera el salario mínimo, vital y móvil establecido en la Ley N° 5244, podrá reclamar el pago en contra de su empleador y/o contra quien resultare responsable, por la vía de Juicio Ejecutivo establecido en el Capítulo IV, Artículo 140 y concordantes de la Ley N° 2642 (Código Procesal del Trabajo) en todo aquello que no sea modificado por la presente Ley, siendo aplicables supletoriamente las disposiciones del Título III, Capítulo II, Sección 4ta., Artículos 604 y 605 de la Ley N° 3341 y sus modificatorias y concordantes (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis); siendo su tramitación competencia de los Tribunales Laborales.-
- ARTICULO 4°.- Será título suficiente para iniciar el cobro por la vía procesal indicada en el Artículo anterior, el Certificado de Deuda expedido por la Autoridad de Aplicación, la cual deberá hacer constar en el mismo, los importes de salario mínimo, vital y móvil adeudados o diferencias por liquidación insuficiente, con indicación de períodos, importes parciales y total de la deuda.-
- ARTICULO 5°.- Para la confección de la certificación de deuda mencionada en el Artículo anterior, la Autoridad de Aplicación, tomará como base los recibos de haberes presentados por el trabajador y en caso de que los mismos no existieran o no constituyeran elemento suficiente, para la determinación de aquélla se tendrá en cuenta, además la exhibición de recibos legales de pago de haberes que el empleador deberá acompañar en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas de serle requeridos, en el domicilio del lugar de trabajo.-
- ARTICULO 6°.- El incumplimiento del empleador respecto a la presentación de la documentación laboral vinculada con el pago de salario, habilitará automáticamente la determinación de Oficio de la deuda, conforme los comprobantes adjuntos por el trabajador y/o la determinación que surja de la Ley vigente.-
- ARTICULO 7°.- El cumplimiento de la obligación establecida en la certificación de deuda mencionada en el Artículo tercero, se extinguirá con el pago del capital liquidado con más los intereses de uso judicial y costas.-
- ARTICULO 8°.- Contra la ejecución deducida por el cobro de salarios sólo serán oponibles las siguientes excepciones:
 - a) Pago total documentado;
 - b) Falta de Personería;
 - c) Litis Pendencia;
 - d) Falsedad de la Ejecutoria;

- e) Cosa Juzgada;
- f) Prescripción.-

Todas las resoluciones que dicte el Juez de la causa son inapelables excepto la sentencia.-

- ARTICULO 9°.- La Autoridad de Aplicación aplicará al empleador que incurra en incumplimiento de la Ley N° 5244, una multa equivalente al doble de la suma de dinero reconocida al trabajador en los términos de la presente Ley, a favor del Estado Provincial, la cual deberá ser depositada en la cuenta que determine la reglamentación.-
- ARTICULO 10.- Los empleadores que pretendan acogerse a algunos de los beneficios impositivos establecidos por Leyes Provinciales o derivados de Plan de Facilidades de Deudas con el Estado, deberán acreditar ineludiblemente como condición de otorgamiento de tales derechos, el cumplimiento de la Ley Nº 5244 respecto a sus empleados. La Autoridad de Aplicación expedirá el libre deuda correspondiente.-
- ARTICULO 11.- Esta Ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.-
- ARTICULO 12.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a los tres días de septiembre de dos mil tres.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO Secretario Legislativo Cámara de Diputados (S. L.) SDOR. JORGE OMAR MORAN Presidente Provisional H. Senado Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis